



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00326 00**

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, de la demanda VERBAL CON PRETENSIÓN DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, se hace imperioso INADMITIRLA, para que en el término de cinco (05) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en el numeral 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. – Se ampliarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente tuvieron ocurrencia las causales de divorcio en que incurrió el pretense accionado, toda vez que este último está facultado para reconvenir, desvirtuar o desdecir lo esgrimido.

SEGUNDO. – Se allegará PODER, canon 74 del C. G. P., donde se indique quien es el extremo accionado, las causales por las cuales se demanda y el proceso que se incoa, habida cuenta que este documento brilla por su ausencia a pesar de indicarse que fue adosado.

TERCERO. – Se le precisa a la demandante que la solicitud de oficiar a entidades a efectos de procurar y/o conocer los productos económicos del pretense accionado no se abrirá paso, ya que es su deber desplegar las actuaciones tendientes a obtenerlos, o mínimamente acreditar la

gestión realizada, numeral 10º del artículo 78 del C. G. P. En consecuencia, se adecuará el acápite de medidas cautelares y los demás apartados.

CUARTO. – Se precisará si existe una cuota alimentaria fijada a cargo de alguno de los contendientes y en favor de su menor hijo, ya que es deber de la directora del proceso proveer sobre este tópico en la decisión de fondo, canon 389 del C. G. P.

QUINTO. – Toda vez que se solicita la fijación de una cuota alimentaria en favor de la demandante y a cargo del pretense accionado, se dará cuenta de manera sucinta de la necesidad de la primera y la capacidad del segundo.

SEXTO. – Se indicará en el acápite de notificaciones cuál es el domicilio (municipio) del demandado, a fin de establecer la competencia en la causa, artículo 28 del C. G. P.

SÉPTIMO. – Se formularán unas súplicas técnicas y concretas, habida consideración que no se hace necesario discriminar en los pedimentos los gastos en que incurre el menor hijo de los consortes, bastando con incoar esta pretensión de manera precisa, ya que lo correcto es dar cuenta de la necesidad del infante en los hechos de la demanda.

OCTAVO. - Efectuado lo anterior, se adjuntará el escrito subsanatorio en mensaje de datos, con preferencia en formato P D F, **integrado en un solo texto**, inciso 2º del artículo 89 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec7a174e815cc2d06038c4a6a54a0de27766b4d35003c3356b8fda832d459e
b5**

Documento generado en 30/07/2021 12:02:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**